
estudios

INFLACION Y CONTABILIDAD. ACTUALIZACION DE VALORES, IMAGEN FIEL Y AUDITORIA DE CUENTAS.

Enrique FERNANDEZ PEÑA
**Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad
de la Escuela de Estudios Empresariales
de la Universidad Complutense
Miembro de la A.E.D.A.F.**

INTRODUCCION.

Muchos años hace que no escribía para las publicaciones de la A.E.D.A.F.: desde los años finales de la década de los setenta. La amable invitación que he recibido del nuevo presidente de la Asociación, Francisco Espinosa, hace que vuelva; ahora en las páginas de la REVISTA TECNICA TRIBUTARIA, publicación que recoge trabajos de destacados colaboradores.

El mío lo será por la materia: recopilación de textos y reflexiones sobre un tema que empresarios, ejecutivos financieros y asesores fiscales solicitan, una y otra vez, que se regule; que se regule la actualización de valores históricos cuando la economía sufre una inflación significativa.

Conveniente es que la economía no sufra inflación, pero, de sufrirla, algo hay que hacer, sin desconocer (EMMERICO PATERNOST, G., s/f) los posibles efectos de las nuevas magnitudes sobre la inflación. En la conferencia inaugural del XI Congreso Internacional de Contadores, el ministro de Economía de Alemania Federal (LAMBSDORFF, OTTO GRAF, 1978) estimó natu-

estudios

ral el que los Estados de la CE con tasas de inflación más elevadas se expresen en su deseo de una valoración en base a precios de reposición, si bien matizó que "en Alemania estamos, sin embargo, en contra de esta posición", y aseguró que "esto no es la consecuencia de que en estos momentos, afortunadamente, tengamos una tasa de desvalorización pequeña", sino "a consideraciones de política de estabilidad del Gobierno, del Parlamento y del Banco Federal, que consideran el abandono del principio del valor nominal como una capitulación ante la inflación y el peligro de su institucionalización".

Los posibles efectos de la contabilidad en la inflación fueron reconocidos entre nosotros mucho antes. JOSE LARRAZ, en el prólogo (mayo 1949) de la obra de CESAR ALBIÑANA, tantas veces citada: *"Tributación del beneficio de la empresa y de sus partícipes"*, escribió: "Es cierto que el Fisco no debe apresurarse a fomentar la política de reestimación de los activos en los comienzos, o durante la primera parte del proceso de depreciación, por tres razones: la primera, que, entonces, la depreciación ya consumada es aún escasa; la segunda, no contribuir a fomentar psicológica y acumulativamente la inflación; la tercera, que es ideal colocar los reajustes al final del período de depreciación, cuando aquéllos pueden practicarse de una manera cierta y consolidable...".

No obstante, JOSE LARRAZ escribe: "Pero, cuando el índice general de precios alcanza ya coeficientes considerables respecto del momento inicial de la depreciación, y cuando ésta dura años..., dejar sin solución el problema, sea provisional, sea definitiva, pudiera ser muy inconveniente para el interés general".

La cuestión no es fácil. Lo expuesto hace tiempo en el British Institute of Manager (ORTEGA Y GASSET, JOSE, 1954) referido a la "sociedad actual" puede aplicarse a la cuestión que ahora comento, relacionada íntimamente con la fiscalidad: la verdad es que la "fiscalidad se halla en un estado móvil, fluido; es, diríamos, materia líquida sobre la cual los pies no pueden afianzarse. Sobre la "fiscalidad" no se puede andar como sobre una tierra firme; sólo se puede nadar.

ACTUALIZACION DE VALORES.

Desde el balance cerrado al 31 de diciembre de 1983, las empresas españolas no han podido actualizar sus cifras. No obstante, de 1983 a 1990 los precios interiores han variado, como mínimo, en un 50%, y la propia Administración no deja de aprobar nuevos valores catastrales con aumentos muy superiores a ese porcentaje, lo que sitúa la valoración de los inmuebles por encima de su saldo en algunos balances. Sin embargo, aunque con algunas declaraciones equívocas, la Administración se niega a aprobar no sólo una posible regularización general, sino también una imprescindible actualización de valores.

Por ello, varias asociaciones y entidades, en especial la Asociación Española de Ejecutivos Financieros y la Asociación Española de Asesores Fiscales, así como la CEOE, han solicitado reiteradamente que se dé la posibilidad de aplicar de nuevo la Ley de Regularización de Balances, de 13 de diciembre de 1961, en su Texto Refundido y que, con

estudios

algunos cambios en cuanto a su amplitud, fue restablecida por Decreto-Ley 12/1973 y por las Leyes 50/1977, 1/1979, 42/1979, 74/1980 y 9/1983.

La situación alcanza cotas irritantes cuando, en las provincias del País Vasco y en Navarra, se aprueban y aplican disposiciones sobre actualización de valores y, en algunos casos, incorporación de existencias en régimen especial (FERNANDEZ AGUADO, JAVIER, 1990; FERNANDEZ AGUADO, JAVIER, 1991).

No obstante, la Administración y algunos de sus colaboradores se expresan en sentido negativo.

Hace un año leí (LASHERAS, M. A. y MONES, M. A., 1991): "Las presentes líneas se destinan a defender que, sin embargo, tales efectos (los de la actualización) son de signo incierto e indefinido, no quedando suficientemente claras las ventajas de una norma de actualización frente a las discrepancias que introduce entre el beneficio fiscal y económico. Por ello, a) las normas de amortización flexible, b) los incentivos a la inversión, y c) la corrección de las plusvalías monetarias, aparecen como procedimientos más adecuados que las debatidas normas de actualización de balances para evitar tales discrepancias".

Similar tesis veo reiterada poco después (ESTEBAN MARINA, ANGEL, 1991): "Entendemos que la solución a los problemas relativos a las amortizaciones fiscalmente deducibles y al gravamen de las plusvalías generadas por enajenaciones patrimoniales, se resolvería con la aplicación, de manera armónica, de técnicas alternativas: a) libertad de amortización, amortizaciones aceleradas, y b) indicación de plusvalías".

En los dos trabajos citados se hace referencia a normas de amortización. En el primero, se hace referencia a amortización flexible; en el segundo, a libertad de amortización y a amortizaciones aceleradas. Y me pregunto: ¿no es este procedimiento una distorsión mayor de la información si la amortización se contabiliza como tal, sin corresponder a la que por uso y obsolescencia debería cargarse? Y si no se contabiliza ni carga como amortización, ¿no debería buscarse fiscalmente otra terminología que respondiese más al procedimiento?

Pero hay algo más profundo. Los tipos de amortización aplicados a efectos tributarios han cumplido ya sus bodas de plata.

En 1980 expuse, en la XXVIII Semana de Estudios de Derecho Financiero, según consta en el volumen publicado, diversas deficiencias de las tablas de amortización y de su inadecuada estructura. Un destacado cargo de la Administración, que presidía la sesión, me contestó que había sido creada una Comisión para revisar las tablas, y que en la misma estaba representada la patronal, "por lo que podrían superarse los defectos grandes de dichas tablas". Pues bien; han pasado doce años y las tablas siguen exactamente igual. Mejor dicho, peor, porque todo lo demás sí que se ha movido (FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE, 1990).

Esta situación contrasta con lo sucedido en otros países. Así, en enero de 1990, el Gobierno lusitano aprobó un decreto por el que se regula la amortización del inmovilizado a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Colectivas, IRC. Este decreto modifica las tablas que se aprobaron en 1981, es decir, con menos de diez años de vigencia. El cambio se justifica "en consideración a decisiones sobre esta materia en la legislación internacional", que en nuestro país parece ser que se desconoce, o no se estima adecuada a efectos recaudatorios.

estudios

Una comparación de los porcentajes de amortización portugueses de 1981 con los españoles, pone de manifiesto que los del país vecino eran superiores. Pues bien, las nuevas tablas portuguesas de 1990 reflejan aumentos generalizados sobre las de 1981, por lo que las diferencias con las vigentes en España son verdaderamente importantes. En algunas ocasiones los porcentajes portugueses son el doble que los españoles y, en todo caso, resultan claramente superiores.

Recordemos que una mayor amortización –necesaria en tiempos de renovadas innovaciones tecnológicas– permite calcular más adecuadamente los costes y resultados, lo que origina un aumento de los flujos financieros que quedan a disposición de las empresas. Esto facilita, a su vez, la renovación de los equipos, base imprescindible para alcanzar la reiterada competitividad de la producción. De comisión en comisión, ni se actualiza ni se mejoran los porcentajes, con lo que la cuestión sigue igual, y la competitividad peor.

Sobre la indicación de plusvalías (acrecentamiento del valor de una cosa por causas exteriores a ella), sólo recuerdo las disposiciones que las regulan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En definitiva, ni actualización general, ni medidas que reduzcan los efectos de su falta de regulación.

IMAGEN FIEL.

Pocas expresiones como la de *imagen fiel* se han comentado tantas veces desde que, en 1978, fue aprobada la Cuarta Directiva de la CE sobre sociedades; y siempre con mención de que es de reciente creación y que procede de la legislación inglesa.

Por considerar que ello no es así, y para que nos sirva de ayuda a la comprensión de esta cuestión, expongo que autores suizos y alemanes (BOURQUIN, GERALD-CHARLES, 1976) han escrito que, en la Ley de Sociedades Anónimas de Berna de 1860, ya se menciona que cada año, al menos, la dirección debe rendir a los accionistas una *cuenta fiel* y completa de su gestión; que la expresión fue retomada en el proyecto de Código de Comercio Suizo de 1863, y que en 1904, FELIX BONDI, abogado de Dresde, empleaba en sus escritos la palabra Bilanztreue.

En la década de los años veinte (BALLESTEROS Y MARIN-BALDO, LUIS, 1924) puede leerse, en texto de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, que "debiendo ser el inventario la *expresión fiel* de la cuantía del capital, deberá contener todos los bienes que lo componen, justipreciados en su valor real o efectivo".

Y en 1929, también en Barcelona, y con motivo de celebrarse el VI Congreso Internacional de Contabilidad (FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE, 1989 a), en una ponencia presentada por la Escuela de Comercio y Contabilidad de Nantes, se leyó: "Nous nous sommes appliqués, dans cette étude, a rechercher une théorie, dont le but serait de faire du Bilan, un *miroir fidèle*, reflétant la physionomie exacte des Entreprises."

estudios

Imagen fiel, cuenta fiel, expresión fiel, espejo fiel, son locuciones sinónimas a la que añado la de *imagen real* que se utiliza en el artículo 2.2., letras a) y d), de la Ley de Auditoría de Cuentas (FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE, 1989 b).

Sea cual fuere su origen, la expresión puede asimilarse a la ampliamente utilizada con referencia a la técnica de la traducción: se dice que una traducción es fiel (BOURQUIN, GERALD-CHARLES, 1976) cuando es completa, y cuando respeta lo más exactamente posible el sentido y la idea que se deduce del texto original. La traducción literal palabra a palabra debe ceder el paso al sentido real de lo que se quiere expresar. Lo expuesto es aplicable, *mutatis mutandis*, a la imagen que debe dar el balance, los bienes y los resultados de la empresa.

Se obtiene la imagen fiel si las cuentas anuales son completas, si se establecen conforme a las disposiciones legales y si el montante de los elementos que lo componen es el resultado de un juicio honesto, serio y razonable. En otros términos, las cuentas anuales han de expresar fielmente la situación financiera real de la empresa. Lo expuesto es relativamente fácil de decir e, incluso, de entender; sin embargo, no es fácil de aplicar.

En el artículo 2.2. de la Cuarta Directiva de la CE en materia de sociedades (FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE, 1991 a), versión oficial española, se lee que: "Las cuentas anuales se deberán establecer con claridad y con arreglo a la presente Directiva", y en el artículo 2.4., que: "Las cuentas anuales deberán ofrecer una *imagen fiel* del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad".

En el artículo 2.5. se establece que: "Cuando, en casos excepcionales, la aplicación de una disposición de la presente Directiva resulte contraria a la obligación prevista en el apartado 3, no se aplicará la disposición de que se trate, con el fin de ofrecer una imagen fiel con arreglo al apartado 3".

Cuestión fundamental para ofrecer la imagen fiel es la de la valoración. En la Cuarta Directiva es el artículo 32 el que lo determina: la valoración de las partidas que figuren en las cuentas anuales se hará según las disposiciones de los artículos 34 al 42, basadas en el principio del precio de adquisición o del coste de producción.

Si no se dijese más sobre este tema, podría considerarse aplicable el artículo 2.5. antes descrito, pero en el artículo 33 siguiente se lee que los Estados miembros podrán declarar ante la Comisión que se reservan la posibilidad, por excepción del artículo 32, y hasta una posterior coordinación, de autorizar o imponer para todas las sociedades o determinadas categorías de sociedades, otros valores que los históricos.

De lo transcrito deduzco que, una valoración superior al precio de adquisición o del coste de producción, no puede justificarse con el artículo 2.5., que, recuerdo, determina que "cuando, en casos excepcionales, la aplicación de una disposición de la presente Directiva resultase contraria a la obligación prevista en el apartado 3, no se aplicará la disposición de que se trate, con el fin de ofrecer una imagen fiel", ya que la no aplicación del artículo 32, "precio de adquisición o del coste de producción" se encuentra regulada expresamente en el artículo 33 de la Cuarta Directiva: Los Estados miembros podrán declarar ante la Comisión que se reservan la posibilidad, por excepción al artículo 32, y hasta una posterior coordinación, de autorizar o imponer para todas las sociedades o determinadas categorías de sociedades, otros valores que los históricos; y la legislación mercantil española se ha adecuado a ella literalmente.

estudios

En efecto, en diversas disposiciones, y en concreto en la primera parte del Plan General de Contabilidad (FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE, 1991 a), Principios contables, se lee: "Principio del precio de adquisición. Como norma general, todos los bienes y derechos se contabilizarán por su precio de adquisición o coste de producción". Y, por si quedase alguna duda, se añade: "El principio del precio de adquisición *deberá respetarse siempre*, salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo; en este caso deberá facilitarse cumplida información en la memoria".

Por tanto, en este principio específico, y por lo que he dicho respecto al origen de estas disposiciones, Cuarta Directiva, opino que no es posible aplicar excepción, y aplicar un valor actualizado, salvo que se encuentre regulada específicamente la operación.

La única forma de informar que deduzco como posible, es la de incluir las valoraciones actualizadas, comparadas con las que figuran en contabilidad dentro de la denominada *memoria* en las cuentas anuales (FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE, 1991 b):

NOTA 2. BASES DE PRESENTACION DE LAS CUENTAS ANUALES

a) Imagen fiel

Se han aplicado todas las disposiciones legales del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas para obtener la imagen fiel en términos legales.

Para expresar la imagen fiel en términos económicos informamos que los valores actuales de nuestras inmovilizaciones son los siguientes:

Cuentas	Valoración actual	Valoración en balance	Diferencia
Inmovilizaciones materiales			
Terrenos y construcciones			
Instalaciones técnicas y maquinaria			
Otras instalaciones, utillaje y mobiliario			
Otro inmovilizado			
Inmovilizaciones financieras			
Participaciones en empresas del grupo			
Participaciones en empresas asociadas			
Cartera de valores a largo plazo			
Inversiones financieras temporales			
Participaciones en empresas del grupo			
Participaciones en empresas asociadas			
Cartera de valores a corto plazo			

De lo expuesto deduzco que la imagen fiel es la que se atiene a los textos legales en el más amplio sentido de la expresión.

estudios

Si la realidad económica es inferior en algún extremo no regulado, o regulado insuficientemente, la realidad económica es la que debe prevalecer para obtener la imagen fiel, CON LA MATIZACION QUE SE OFRECE EN EL APENDICE DOS.

En la imagen fiel no se tienen en cuenta:

- a) valores superiores con origen en plusvalías monetarias, salvo que se regulen específicamente;
- b) valores superiores con origen en plusvalías reales;
- c) el valor inmaterial o fondo de comercio, que sólo puede figurar en el activo cuando su importe se pone de manifiesto en virtud de su adquisición onerosa.

AUDITORIA DE CUENTAS ANUALES.

El auditor de cuentas anuales manifestará en el informe, de forma clara y precisa (FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE, 1992) su opinión sobre si las cuentas anuales examinadas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa o entidad auditada.

La triple referencia a patrimonio, situación financiera y resultados, que una y otra vez se repite en la Cuarta Directiva y en toda la legislación española con origen en ella, merece, aunque sólo sea, una breve consideración, ya que el patrimonio, si está bien representado, refleja también la situación financiera; de no ser correcta ésta, el patrimonio no lo estaría. Lo mismo puede decirse respecto a los resultados. Su origen puede ser debido a una mala traducción de los tres documentos clásicos de la auditoría norteamericana: balance, cuenta de resultados y estado de cambios en la situación financiera; ahora, este último, estado de *cash-flow*.

Leído como se ha transcrito en el primer párrafo de este epígrafe, no debería haber duda de que las cuentas anuales tienen que expresar la imagen fiel, la imagen fiel legal si coincide con la económica conservadora (?); por ello, con la excepción de la alteración que en la valoración hayan producido plusvalías reales y monetarias y valor inmaterial.

Así pues, opino que el auditor de cuentas no tiene ningún problema legal si actúa en este sentido.

Lo importante es el fondo de esta cuestión: la posible descapitalización de las empresas al calcular sus amortizaciones y sus costes con precios históricos. El auditor no será el responsable; lo es la Administración.

No obstante, algo debería decirse en los informes de auditoría de cuentas para que no sean cómplices de la situación. La falta o cambio de un término en el informe de auditoría de cuentas, puede ser considerado como falta de la máxima gravedad, mientras que cuestiones de tanto fondo se pasan por alto.

estudios

Siempre recuerdo el apoyo que ofrecí, como auditor, para que la hoy Telefónica de España, S. A., aplicase su cláusula de actualización. No dudo de que su situación actual sería diferente de no haberla tenido o aplicado mientras le ha sido posible.

Se insiste: ¿puede conciliarse la imagen fiel con unos valores históricos del inmovilizado, con las repercusiones que ello produce en el cálculo de costes y en la descapitalización de las empresas?

En uno de los trabajos citados, se lee que la norma que analizamos (la actualización de valores) tiene efectos inflacionistas en la medida en que los incrementos de las cuotas de amortización a que da lugar se repercuten sobre los costes y, después, sobre los precios de venta. ¿No serán los escandalosos déficits los verdaderos responsables de la inflación? ¿No serán las medidas económicas, que después hay que anular con la consiguiente y lógica conflictividad social, las responsables de la inflación?

APENDICE UNO.

El origen de esta problemática en España se encuentra en el apartado *b)* de la regla primera, de la disposición quinta, de la tarifa III de Utilidades de 1922.

En ese apartado se lee que se comprenderán entre los ingresos "los beneficios provenientes del *incremento de valor* de los efectos u otros elementos del activo en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o *de otra manera luzcan en cuentas...*".

El texto legal se refiere a *incremento de valor*, y ha sido la amplitud dada a esta expresión la que ha originado todo el problema.

Con un ejemplo se explica con gran sencillez. Una mina importante (LARRAZ, JOSE, 1949) se halla alejada de la red ferroviaria; algún tiempo después se construye y abre al tráfico una línea ferroviaria que pasa por las inmediaciones de la mina. El *valor de cambio* de esa mina experimenta un alza. Su precio venal es mucho mayor, aunque no haya variado el poder adquisitivo del dinero. En este caso se produce una plusvalía estricta; plusvalía real, escribo yo.

Supongamos ahora que el valor de cambio de la mina no ha variado; que el activo sigue siendo intrínseca y extrínsecamente igual, pero que *el poder adquisitivo de la unidad monetaria de cuenta*, por causa de la inflación, se ha reducido a un tercio. En este caso (LARRAZ, JOSE, 1949) más que plusvalía es un plusaprecio; plusvalía monetaria, escribo yo.

La distinción es clara. No obstante, hemos leído cómo se hacen referencias a plusvalías generadas sin ninguna distinción de si son reales o monetarias, si bien se ofrece como posible solución la aplicación de la indiciación de plusvalías; yo escribo: corrección de las plusvalías generadas para eliminar de ellas las plusvalías monetarias.

Sería vano empeño (LARRAZ, JOSE, 1949) buscar la solución en una interpretación auténtica a través de preámbulos o de debates de Cortes. El texto que se comenta apareció por primera vez, sin glosa al respecto suficiente, en el proyecto de 1918, que no llegó

estudios

a discutirse. No existía en el proyecto de 1919; pero al ser éste deliberado en el Senado, en la segunda redacción del dictamen, el texto volvió a reaparecer, sin explicación alguna, que tampoco se dio en el ulterior debate. Así vino a consagrarse como precepto legal en la Ley de 1920, de donde se transfirió a la refundición de 1922 con leve corrección.

Así se legislaba entonces, se legisla ahora y se seguirá legislando: "legisladores" de segunda, tercera y enésima fila –como el tipógrafo que omite o añade una coma y cambia el sentido– los habrá siempre. La denuncia del hecho no servirá para nada... cuando convenga al que corresponda.

APENDICE DOS.

Podría titularse "El conflicto del Golfo y el Plan General de Contabilidad 1990". Los cambios que produjo en el borrador del Plan, son significativos para aclarar el artículo 2.5. de la Cuarta Directiva, ya citado y transcrito. La pretendida no aplicación de una disposición contraria a la imagen fiel sólo se realizó con reforma del borrador del Plan. Veamos:

En el borrador del Plan, publicado en enero de 1990, se determinaba: "Los valores mobiliarios admitidos a cotización oficial en un mercado de valores se contabilizarán, al final del ejercicio, por el precio de adquisición, o el de mercado si éste fuese inferior a aquél. En este último caso, deberán dotarse las provisiones necesarias para reflejar la depreciación experimentada. No obstante, cuando medien circunstancias de suficiente entidad y clara constancia, que determinen un valor inferior al precio de mercado antes indicado, se realizará la corrección valorativa que sea pertinente para que prevalezca dicho valor inferior". "El precio de mercado será el inferior de los dos siguientes: cotización oficial media correspondiente al último trimestre del ejercicio; cotización del día de cierre del balance o, en su defecto, del inmediato anterior." "Tratándose de valores mobiliarios no admitidos a cotización oficial, figurarán en el balance por su precio de adquisición. No obstante, cuando el precio de adquisición sea superior al importe que resulte de aplicar criterios valorativos racionales admitidos en la práctica, se dotará la correspondiente provisión por la diferencia existente."

La redacción se matizaba en otro borrador posterior, muy posiblemente el enviado al Consejo de Estado a finales de julio, con el siguiente inciso final: "A estos efectos, cuando se trate de participaciones en capital, se tomará el valor teórico contable que corresponda a dichas participaciones, corregido en el importe de las plusvalías ocultas, siempre que éstas sean demostrables".

La Guerra del Golfo sigue, la bolsa baja, y temas como el de la Corporación Industrial del Banesto saltan a la prensa. ¿Cómo evitar las provisiones de fin de año? ¿Son insuficientes las medidas de valoración durante dos años elaboradas?

Parece ser que se estimaron insuficientes, ya que se procedió a incorporar un texto más amplio y matizado, como hecho a medida, al texto definitivo del PGC aprobado en diciembre de 1990: "A estos efectos, cuando se trate de participaciones en capital, se

estudios

tomará el valor teórico contable que corresponda a dichas participaciones, corregido en el importe de las plusvalías tácitas (ya no ocultas; suena mejor, aunque sean sinónimas en términos contables) existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior (en lugar de que sean demostrables; parece menos fuerte). Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas, la dotación de provisiones se realizará atendiendo a la evolución de los fondos propios de la sociedad participada (y ahora viene lo bueno: la cotización no prevalece) aunque se trate de valores negociables admitidos a cotización en un mercado secundario organizado".

Por si fuera poco, estas normas entraban en vigor en 1990, pero se opinó que eran válidas para el cierre de 1990, para cuando se necesitaban, aunque no se encontraban en parte alguna del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

Lo malo es que la Guerra del Golfo terminó, pero las cotizaciones y la evolución de los fondos propios van al unísono. Por ello, he podido leer en La Gaceta de los Negocios (5 de junio), firmado por ENCARNA PEREZ: "Yo no he visto ese informe (de auditoría, se refiere), pero sí otros muchos, como el de la Corporación Banesto, que descansa a la cabecera de mi cama, tachonado de signos de admiración por la maravillosa complejidad que puede encerrar el críptico lenguaje contable". Se refiere al informe del ejercicio 1991.

Como hemos visto, nadie se atrevió a aplicar el artículo 2.5. de la Cuarta Directiva incorporado a nuestra legislación: "Cuando en casos excepcionales (¿y no es excepcional la Guerra del Golfo?) la aplicación de una disposición de la presente Directiva resulte contraria a la obligación prevista en el apartado 3 (imagen fiel), no se aplicará la disposición de que se trate, con el fin de ofrecer una imagen fiel con arreglo al apartado 3"; hasta que todo estuvo atado, y bien (?) atado.

REFERENCIAS:

BALLESTEROS Y MARIN-BALDO, LUIS (1924). *Tratado completo de Contabilidad*. Barcelona. Editorial Bosch.

BOURQUIN, GERALD-CHARLES, (1976). *Le Principe de Sincérité du Bilan*, Geneve, Georg. Librairie de L'Université.

EMMERICO PATERNOST, G. (s.a.). *Un insospechado factor de inflación. Cita de Hermann Max en su Investigación económica: su metodología y su técnica* (1963). Fondo de Cultura Económica.

ESTEBAN MARINA, ANGEL (1991). *Una usos y normas comunitarios*. Madrid. El País, 22 de noviembre.

estudios

FERNANDEZ AGUADO, JAVIER (1990). *Actualización de balances, ¿sí? ¿no? Posible contenido de las normas de actualización de valores e incorporación de existencias*. Madrid. Revista Derecho de los Negocios. Editorial La Ley. Mes de diciembre.

FERNANDEZ AGUADO, JAVIER (1991). *La batalla de la actualización de balances*. Mes de febrero.
Actualización de balances: ¿sí? ¿no?. Mes de marzo.
Actualización de balances. Mes de mayo.
La actualización de balances en Vizcaya y Alava sigue adelante. Mes de junio.
Actualización de balances. Mes de septiembre,
 Revista Derecho de los Negocios. Editorial La Ley.

FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE (1989 a). *La contabilidad y la auditoría*, en el VI Congreso Internacional de Contabilidad. Madrid. Revista Técnica Contable.

FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE (1989 b). *Diccionario de auditoría*. Madrid. SEMSA DISTRIBUCIONES.

FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE (1990). *Regularización, no. Actualización, tampoco. ¿Y mayores amortizaciones?* Madrid, ABC, 22 de octubre de 1990.

FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE (1991 a). *Código de leyes de contabilidad: Plan General de Contabilidad y otros textos relacionados*. Madrid. Editorial Pirámide.

FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE (1991 b). *Presentación de cuentas anuales*. Madrid. Espasa Calpe/Ciencias de la Dirección. CDN.

FERNANDEZ PEÑA, ENRIQUE (1992). *Código de leyes de auditoría*. Madrid. Editorial Pirámide.

LAMBSDORFF, OTTO GRAF (1978). *Hacia una contabilidad y auditoría de aceptación mundial*. XI Congreso Mundial de Contadores. Düsseldorf, IdW-Verlag GmbH.

LARRAZ, JOSE (1949). Prólogo al volumen *Tributación del beneficio de la empresa y de sus partícipes*, por César Albiñana. Madrid. Editorial Revista de Derecho Mercantil.

LASHERAS, M. A. y MONES, M. A. (1991). *¿Es una norma de actualización la mejor solución?* Madrid. El País, 8 de junio.

ORTEGA Y GASSET, JOSE (1954). *El manager en la sociedad actual*. Madrid. APD 1983.

PEREZ, ENCARNA (1992). *Auditorías y lírica moderna*. Madrid. La Gaceta de los Negocios, 5 de junio.